



San Gil, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 012 Radicado 2024-0001-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por parte del **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.090.500.064, NUI 1101653 y T.D.No. 9256, actuando en nombre propio en contra de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y **DEL AREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, ante la presunta vulneración de su garantía primaria de Petición y al Debido Proceso. Siendo vinculado de manera oficiosa el **REPRESENTANTE DE LEGAL DE LA EPMSC PAMPLONA**, con ocasión de los presupuestos facticos expuestos en el primario.

## I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano, promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, propendiendo por la protección de la garantía primaria de Petición y al Debido Proceso, con base en los siguientes,

## I. HECHOS

Adujo el actor que se encuentra condenado a 132 meses, de los cuales ha cumplido 36 de manera física en el centro penitenciario de esta localidad, aunado a los 9 meses que perduró en el penal ubicado en Pamplona N. de Santander. Por lo que arguyó, que a la fecha cuenta con los requisitos necesario para acceder al beneficio de las 72 horas, razón por la que radicó Derecho de Petición el pasado 14 de noviembre del año anterior ante las accionadas, sin embargo que a la fecha este no ha tenido fruto alguno.

Aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 14 de noviembre de 2023, suscrito por el señor **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**.

## II. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluyó, que lo pretendido por el parte accionante es que se tutele sus garantías primarias, y en consecuencia se verifique, por parte del juez primario que cuenta con el beneficio jurídico de las 72 horas, pretendido mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2023.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según acta N° 5986 del 05 de enero de 2024, este Despacho mediante auto de la misma calenda, admitió la acción de tutela impetrada por el **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, y ordenó correr traslado de la demanda ante la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL**, del **JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, así como de la y a la vinculada, por la presunta vulneración al Derecho primario de Petición y al Debido Proceso.

## IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA



## REPRESENTANTE DE LEGAL DE LA EPMSC PAMPLONA

Mediante oficio recibido el pasado 09 de enero de 2024, el señor IT WILMER JOSÉ RODRÍGUEZ MORALES, expuso que mediante providencia de fecha 24 de marzo del 2021, el Juzgado Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona condenó al PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS a la pena de 132 de meses de prisión. Posterior a ello, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. de Santander, en providencia de fecha 15 de noviembre del 2022, reconoció 29 días por trabajo realizado.

Por ultimo expuso que el accionante, fue trasladado al EPMSC SAN GIL, el pasado 13 de noviembre de 2022, razón por la cual su representada no ha transgredido vulneración alguna a la esfera primaria del actor.

Como sustento material anexo:

- Acta diligencia 24 de marzo de 2021, emitida por parte del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona.
- Sentencia condenatoria de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por parte del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona.
- Auto de fecha 15 de noviembre de 2022, emitido por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, tendiendo al reconocimiento de 29 días a favor del accionante en razón de trabajo.
- Pantallazo de la plataforma SISIPPEC WEB, correspondiente al señor BRYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS.

## DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S).

Pese a haber sido notificado en debida forma a los correos electrónicos epsangil@inpec.gov.co y direccion.epsangil@inpec.gov.co, mediante oficio 013 del 05 de enero de 2024, obrando el correspondiente recibido de la misma fecha; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

## ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL

Siendo notificado en debida forma al correo elepsangil@inpec.gov.co, mediante oficio 014 del 05 de enero de 2024, obrando el correspondiente recibido de la misma fecha; no se obtuvo contestación, por lo que se torna imperioso dar aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de plano *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

## JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)

Para los efectos procesales, una vez notificado en debida forma al correo epsangil@inpec.gov.co, [direccion.epsangil@inpec.gov.co](mailto:direccion.epsangil@inpec.gov.co), juridica.epsangil@inpec.gov.co, mediante oficio 015 del 05 de enero de 2024, obrando el correspondiente recibido de la misma fecha; no se presentó contestación alguna, por lo que se torna oportuno dar aplicación a los preceptos implícitos en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela y que se entre a resolver de



plano “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

## V. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

### B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



### C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, se encuentra legitimado por activa en atención que instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **ÁREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, por la presunta vulneración del su Derecho Fundamental de Petición y al Debido Proceso.

A la par, refulge la legitimidad por pasiva de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **ÁREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, como dependencias de una entidad de derecho público, con capacidad para ser directamente accionadas, de los cuales se reprocha la vulneración del Derecho Fundamental en cuestión. Así como, de la vinculada con ocasión de los presupuestos fácticos expuestos en el primario.

### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **ÁREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)** y/o la entidad vinculada, conculcaron o no la garantía primaria de Petición y/o al Debido Proceso, con ocasión de la presunta falta de respuesta conforme el núcleo esencial de la garantía invocada, ante el escrito de fecha 14 de noviembre del año anterior; por otro lado derivada de la abstención de conceder el beneficio jurídico de las 72 horas con ocasión de los presupuestos objetivos en cumplimiento de la pena del interno; y si en la acción de amparo es el mecanismo idóneo para lo pretendido.

### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

#### DERECHO DE PETICION

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y las personas privadas de la libertad, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013<sup>1</sup>, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

***“(…) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.***

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:*

*(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

### (...) **3.8. Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de



*responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:*

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.*

*En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.*

*Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaria como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:*

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente. (...). (Subrayado fuera de texto).*

## DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010<sup>2</sup>, en donde expresa:

### *“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance*

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos*

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.*

## TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01<sup>3</sup>, expresó:

*“(…) Tutela como mecanismo principal de protección.*

*8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).*

*En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.*

*(…)*

*a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.*

*(…)*

***Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.***

*10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.*

<sup>3</sup> Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



*Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.*

*Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.*

*11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:*

*“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las*



autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

**De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.**

**El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.**

Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.**

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible "restablecer" el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo<sup>4</sup>. (...)."

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019<sup>5</sup>, que sobre el particular expresa:

#### **"(...) 3.4. Subsidiariedad**

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política<sup>6</sup>, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior,*

<sup>4</sup> Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>6</sup> Constitución Política, art. 86: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela<sup>7</sup> y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

**De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular<sup>8</sup>.**  
(Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"<sup>9</sup>. (...).

## VI. CASO EN CONCRETO

Como punto de partida de nuestro análisis constitucional, hemos de indicar que el señor **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **AREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, en búsqueda del amparo de juez Constitucional de sus garantías primarias, argumentando que pese a la solicitud y el cumplimiento de los imperios de marco superior, no se le ha concedido el beneficio jurídico de las 72 horas, esto en los siguientes términos: "por favor señor Juez pido se investigue y vera que estoy vestido (sic) de mi Beneficio Jurídico (sic)", para lo que adujo presentó petición el pasado 14 de noviembre de 2023. Al citado trámite fue vinculado de manera oficiosa el **REPRESENTANTE DE LEGAL DE LA EPMS PAMPLONA**, en aras de propender por sus garantías de defensa y contradicción.

En su participación en el contradictorio, el **REPRESENTANTE DE LEGAL DE LA EPMS PAMPLONA**, expuso que es cierto que el señor **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, se encuentra condenado a 132 meses, en virtud de orden dispuesta el pasado 24 de marzo de 2021 por parte del Juzgado Penal Del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona. En el mismo sentido, que en providencia de fecha 15 de noviembre del 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona N. de Santander, concedió la redención por 29 días, con ocasión de actividades de orden laborales. Siendo posteriormente remitido al centro penitenciario de esta localidad a partir del 13 de noviembre del 2022, por lo que adujo su falta de vulneración de la esfera primaria del actor.

<sup>7</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 8.

<sup>8</sup> El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4° Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

<sup>9</sup> Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



Por otro lado, la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **AREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, pese que fueron debidamente notificadas mediante oficios 13, 14 y 15 del 05 de enero del año en curso, con acuso de mensaje entregado a través del correo electrónico el mismo día a las 10:55 am horas; no emitieron manifestación alguna dentro del término dispuesto por el Despacho, por lo que no queda otra salida que darle aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“(...) Art. 20. — Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (...)”.*

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte ha manifestado en Sentencia T-260 de 2019<sup>10</sup>, lo siguiente:

*“(...) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”<sup>11</sup>.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos<sup>12</sup>, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe<sup>13</sup>, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”<sup>14</sup>.*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”<sup>15</sup>. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)”.*

De lo anterior, se deviene la necesidad de abordar el juicio constitucional desde dos (2) situaciones fácticas separas, donde cada una de ellas y de manera autónoma, pudo presentar una vulneración a la esfera primaria invocada por el extremo activo, que si bien es cierto pueden tener similitudes, son jurídicamente disimiles, originadas en primera medida desde el escrito presentado el pasado 14 de noviembre a las entidades llamadas en virtud de su falta de contestación de fondo, material y debidamente notificada; y por otro lado, si se encuentra debidamente soportada una vulneración a la garantía primaria del debido proceso atendiendo la falta de concesión del beneficio jurídico de las 72 horas, atendiendo la materialización de

<sup>10</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-260 del 06 de junio de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO CAMPO

<sup>11</sup> Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018.

<sup>12</sup> Sentencia T-214 de 2011, reiterada en T-030 de 2018. Ver también T-278 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-825 de 2008, reiterada en la Sentencia T-278 de 2017.

<sup>14</sup> Sentencias T-644 de 2013, T-250 de 2015 y T-030 de 2018.

<sup>15</sup> Sentencia T-030 de 2018.



los requisitos objetivos de cumplimiento de la pena y si la acción de tutela se deviene como el mecanismo idóneo para este fin.

## ANÁLISIS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Ahora de las premisas adjetivas acoladas, encuentra este Despacho que existe un escrito de fecha 14 de noviembre del año anterior, el cual a la fecha no ha sido resuelto por la accionada, esta afirmación se fundamenta en que no se allegó prueba tan siquiera sumaria donde las llamadas soporten el cumplimiento de su carga adjetiva, de responder de fondo, de manera clara, precisa y debidamente notificada, puesto que no se presentó contestación alguna al presente asunto. Por lo que se hace imperioso tener como ciertos los facticos expuestos por el actor, en cumplimiento de lo expuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De lo anterior, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, esto en el marco del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De lo anterior, y conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto<sup>16</sup>, se entiende que: *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**<sup>17</sup>; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea**<sup>18</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>19</sup>”.* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional respecto del Derecho de Petición del señor **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, está llamado a prosperar, en razón que la solicitud no ha sido resuelta, y es aplicable al sub judice el marco normativo expuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, cimentando en que no existe prueba tan siquiera sumaria que permita concluir la superación del factico que origina la interposición del presente asunto, perdurando en el tiempo la vulneración de la esfera primaria del accionante.

<sup>16</sup> T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>17</sup> T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

<sup>18</sup> T-220 de 1994

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



En consecuencia, se le ordenará a la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **AREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, a través de sus titulares, o quien haga sus veces, respectivamente, conforme el ámbito de sus atribuciones y competencias, ajustadas al marco jurídico, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguiente, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, respondan atendiendo el núcleo esencial la petición radicada el pasado 14 de noviembre 2023 del año anterior, por parte del accionante y este sea notificada en debida forma. De lo que se deviene el amparo a la garantía invocada. Haciendo énfasis que esta imposición, no se traduce en que la respuesta que se devenga debe emitirse de positiva a lo peticionado.

Como colofón, se prevendrá a la a la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **AREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, a través de sus titulares, o quien haga sus veces, respectivamente, para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna, de fondo, de manera total, congruente y debidamente notificada al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental de los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Mas aún en el caso en particular, donde el interno **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, pretende el acceso a un beneficio de carácter jurisdiccional, por lo que es su Derecho que el centro penitenciario en el marco del deber de garantía que ostenta los centros penitenciarios para con la población privada de la libertad, en virtud de la relación especial de sujeción que los liga, sobre este particular la H. Corte Constitucional en decisión T-143 de 2014 considero:

*“No hay nada más alejado del concepto de dignidad humana y del texto constitucional mismo que un panorama de esta naturaleza. La efectividad del derecho “no termina en las murallas de las cárceles” y “el delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley”. Si bien, frente a la administración penitenciaria, el recluso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, situado en una posición preponderante que se manifiesta en el poder disciplinario, los límites de este ejercicio están determinados por el reconocimiento de sus derechos y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento. La cárcel no es en consecuencia “un sitio ajeno al derecho” y las personas allí recluidas no son individuos eliminados de la sociedad. La relación de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos y si bien, en razón de su comportamiento “antisocial anterior”, tienen algunas de sus garantías suspendidas, como la libertad, otras limitadas como la comunicación o la intimidad, gozan del ejercicio de presupuestos fundamentales básicos en forma plena, como la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana cuyo contenido ontológico es esencial, intangible y reforzad”*  
Negrillas fuera de texto.

Con base en lo anterior, sea el momento oportuno llamar la atención de las accionadas **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **AREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, de obrar de manera en el marco de la obligación constitucional, para con la población privada de la libertad, puesto que es deber de las entidades como fin primordial de su función pública, garantizar la materialidad del estado social de derecho, sin diferenciación de la condición, raza, sexo o cualquier otra estamento diferenciador que atente contra el criterio interpretador de la Dignidad Humana.

Por otro lado, con gran extrañeza este Despacho debe anotar como por parte de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **AREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, se omitió el requerimiento elevado por este Despacho, presupuestos que tuvo por consecuencia en el sub judice la aplicación del parámetro constitucional de la presunción de veracidad. Esta figura si bien crear una ficción de carácter factico, no deja de lado que por parte del llamado



se obró de manera negligente para con la Administración de Justicia, en el entendido que se desacató un requerimiento elevado por parte del Juez Constitucional, presupuesto que amerita un llamado de atención, en el entendido que, se materializa un irrespeto con el funcionamiento jurídico estatal.

Por lo que se le requerirá a la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **AREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, que en próximas ocasiones, se sirvan responder los llamados elevados por un Juez Constitucional, toda vez que su omisión podría llegar a atentar contra la esfera más íntima de los ciudadanos, más aún con protección reforzada, siendo procedente las sanciones a que exista lugar.

### ANÁLISIS DEL DEBIDO PROCESO

Hilando con lo que precede, como el accionante solicitó se ampare además su Derecho al Debido Proceso, con miras que por parte del Despacho se realice una verificación del cumplimiento de los requisitos correspondiente al beneficio jurídico de las 72 horas pretendido mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2023 ante las accionadas. Lo que aquí se suscita, respecto del objeto de lo suplicado, es una discusión que debe ser resuelta con la activación de los mecanismo procesales idóneos de carácter administrativo y jurisdiccional ante el Juez Natural de tales controversias, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar las prerrogativas de contenido legal en disputa; y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Estrado que el escenario ante la administración o de la jurisdicción propia, ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia de la autoridad del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procedimientos ordinarios de carácter administrativo o jurisdiccional, que deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-406 de 2005, en la que indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (Sentencia T – 072 de 2011).*

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación u omisión surtida por las dependencias accionadas, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro



accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención del peticionario es que a través de esta acción constitucional, se disponga un beneficio jurídico que únicamente es de resorte del Juez que vigile la condena que fue impuesta por autoridad competente, tal pretensión es inviable a través de la acción de tutela, en virtud de su carácter residual y subsidiario y en atención a que para tal efecto cuenta con otro medio de defensa judicial.

Aunado a lo anterior, una vez el señor **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, cuente con el material objetivo requerido para gestionar el beneficio pretendido, carga adjetiva que recae en las dependencias accionadas y que fuere estudiando en párrafos anteriores, este podrá acudir mediante los mecanismos adjetivos idóneos y dispuestos por el legislador para que conforme baluartes del debido proceso, sea agostados en los espacios propios y conforme los rigores de cada juicio.

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante el Juez que vigila la condena del actor que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Por último, al no advertirse amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte del **REPRESENTANTE DE LEGAL DE LA EPMS C PAMPLONA**, se procederá a su desvinculación.

\*\*\*\*\*

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el Derecho Fundamental de PETICIÓN del señor **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.090.500.064, NUI 1101653 y T.D.No. 9256, en la acción de amparo instaurada en contra de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **AREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **ÁREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, a través de sus titulares, o quien haga sus veces, respectivamente, conforme el ámbito de sus atribuciones y competencias, ajustadas al marco jurídico, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, respondan el Derecho de Petición radicado el pasado 14 de noviembre de 2023, por parte del señor **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.090.500.064, NUI



1101653 y T.D.No. 9256 atendiendo el núcleo esencial de la garantía invocada, de FONDO, de MANERA TOTAL, CONGRUENTE y debidamente NOTIFICADA la actuación, ya sea en sentido positivo o negativo, en aquiescencia de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO. PREVENIR** al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **ÁREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, dando contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO. PREVENIR** al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, para que en próximas ocasiones se sirva responder de fondo y durante el tiempo concedido, los requerimientos elevados por un Juez Constitucional, toda vez que su omisión podría llegar a atentar contra la esfera más íntima de los actores, siendo procedente las sanciones a que exista lugar.

**TERCERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por **SUBSIDIARIEDAD**, de la acción de tutela instaurada por parte del señor **PPL BRAYAN ALEXIS FERNÁNDEZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.090.500.064, NUI 1101653 y T.D.No. 9256, presentada en contra de la **DIRECCIÓN DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, del **ÁREA EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CONSEJO DEL E.P.M.S SAN GIL** y del **ÁREA JURÍDICA DEL E.P.M.S SAN GIL (S)**, en lo que respecta al Derecho Fundamental al Debido Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. DESVINCULAR** del presente asunto al **REPRESENTANTE DE LEGAL DE LA EPMSC PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO.** Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO.** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

**OCTAVO.** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Sadp